



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 35103/2021

TJ/II-52305/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)866/2022.

Ciudad de México, a **07 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO MAGISTRADO DE LA
PONENCIA CINCO DE LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H.
TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-52305/2020**, en **144** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 35103/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

BID/EOR

★ 16 MAR. 2022 ★
SEGUNDA SALA
ARCHIVO
RECIBIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

12/01/22 15

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35103/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-52305/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX representada por
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

SUBDIRECTOR DE ÓRDENES DE VISITA DE VERIFICACIÓN EN LA ALCALDÍA DE MIGUEL HIDALGO

APELANTE:

SUBDIRECTOR DE ÓRDENES DE VISITA DE VERIFICACIÓN EN LA ALCALDÍA DE MIGUEL HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO JESÚS EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.35103/2021**, interpuesto ante este Tribunal, el nueve de junio de dos mil veintiuno, por el **SUBDIRECTOR DE ÓRDENES DE VISITA DE VERIFICACIÓN EN LA ALCALDÍA DE MIGUEL HIDALGO**, a través de María de Lourdes Cabrera Vargas, autorizado conforme al artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de treinta de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número **TJ/II-52305/2020**.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil veinte en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la

representada por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** demandó la nulidad

de:

1. Orden de Visita de Verificación **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte firmada por el Subdirector de Ordenes de Verificación en Miguel Hidalgo el licenciado Andrés Emilio Castellanos Colón
2. Acta Circunstanciada de Verificación fecha nueve de noviembre del dos mil veinte **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
3. Acuerdo Administrativo de Suspensión Temporal de Actividades de fecha nueve de noviembre del dos mil veinte Oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
4. Oficio de Ejecución de Suspensión de fecha nueve de noviembre del dos mil veinte
5. Acta de Suspensión de Actividades de fecha nueve de noviembre del dos mil veinte con **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

(La parte actora impugna la orden de visita de verificación número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha nueve de noviembre del dos mil veinte; el acta circunstanciada de verificación, el acuerdo administrativo; la orden de ejecución de suspensión y el acta de suspensión de actividades, todos de fecha nueve de noviembre del dos mil veinte, emitidos en el procedimiento administrativo de verificación número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en materia de construcción, realizado en el inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA Y SUSPENSIÓN. Por razón de turno tocó conocer al Magistrado instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala de este Órgano Jurisdiccional, quien por acuerdo del primero de diciembre de dos mil veinte, admitió la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación; asimismo, en este mismo auto la Sala de conocimiento negó la suspensión solicitada por la actora, toda vez que no acreditó su interés suspensorial.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA PARA ALEGATOS. Por proveído del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la Sala primigenia tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, respecto del **SUBDIRECTOR DE ORDENES DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA ALCALDÍA DE MIGUEL HIDALGO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de la apoderada general en esa Alcaldía; asimismo, en ese mismo auto, se dio vista a las partes para que formularan sus alegatos, precisándose que dicho derecho no fue ejercido por las partes contendientes; por lo que la Sala natural declaró cerrada la instrucción y ordenó reservar los autos a efecto de emitir la sentencia correspondiente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El treinta de abril de dos mil veintiuno, la Sala primigenia dictó sentencia, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para conocer del presente juicio, en términos de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución de la Ciudad de México y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el Considerando II, incisos **A)** y **B)**, de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos de autoridad precisados en el Considerando III, por las razones señaladas en el Considerando IV, de este fallo.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes que cuentan con diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos la legal notificación de la presente sentencia para interponer el Recurso de Apelación, en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido, quedando a disposición de las partes los documentos exhibidos respectivamente."

(Se declaró la nulidad de la orden de visita de verificación, toda vez que fue dirigida de forma genérica, aun y cuando el actor promovió su escrito de "AVISO DE REALIZACIÓN DE OBRAS QUE NO REQUIEREN MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN O LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL", de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, cuyo conocimiento se hizo a las autoridades de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, en vía de consecuencia, se declaró la nulidad de los demás actos impugnados por ser frutos de un acto viciado de origen.)

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la esa sentencia, el **SUBDIRECTOR DE ÓRDENES DE VISITA DE VERIFICACIÓN EN LA ALCALDÍA DE MIGUEL HIDALGO**, a través de su autorizada María de Lourdes Cabrera Vargas, interpuso recurso de apelación el nueve de

junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el seis de septiembre del dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 35103/2021**, se turnaron los autos al Magistrado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para la formulación y resolución del proyecto; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El cinco de octubre de dos mil veintiuno, se recibieron los expedientes respectivos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ.35103/2021** fue promovido por parte legítima, toda vez que fue promovido por la autoridad demandada.

TERCERO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción del agravio hecho valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en la página 830, Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuya voz y texto son los siguientes:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

CUARTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó declarar la nulidad de los actos impugnados, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto, procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o de oficio, por ser un asunto de orden público y de estudio preferente.

A).- En la **PRIMERA** causal de improcedencia del oficio de contestación, la autoridad demandada señala que se actualiza la causal prevista en el artículo 92 fracción IX y 92 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cita la tesis con rubro "*INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.*"; y, argumenta que los criterios jurisprudenciales son de observancia obligatoria, máxime que estos resultan ser interpretativos, más no legislativos, precisando que la figura jurídica de observancia persiste aún en la nueva Ley de Amparo (sic).

Esta Segunda Sala Ordinaria, desestima por **INOPERANTE** la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, en razón de que no se encuentra relacionada con ninguna de las causales previstas en el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aunado a que resulta incongruente y carente de lógica jurídica la aseveración que formula la autoridad enjuiciada, pues se desconocen cuáles son los extremos que pretende acreditar para que el juicio de nulidad sea improcedente.

En consecuencia, no es de sobreseerse el presente juicio.

B).- En la **SEGUNDA** causal de improcedencia del oficio de contestación, la autoridad aduce que se configura las causales previstas en el artículo 92 fracciones VI y VII; y, 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora no acredita su interés jurídico, debido a la ausencia total de la documentación necesaria respecto del inmueble que defiende; no plantea la existencia de un acto de autoridad que le agravie de manera particular; y, no señala cual es la lesión objetiva que le causa el acto de autoridad, por lo que procede se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Segunda Sala Ordinaria, se desestima por **INFUNDADA** la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, en razón de que el interés jurídico de la empresa accionante, se encuentra plenamente acreditado, entre otras documentales, con el "**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**" de quince de agosto de dos mil veinte y el "**AVISO DE REALIZACIÓN DE OBRAS QUE NO REQUIEREN MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN O LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", de



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

veinticinco de septiembre de dos mil veinte; mismas que corren agregadas en los folios treinta y uno a treinta y seis y cuarenta y tres a cuarenta y nueve de autos, las cuales hacen prueba plena en términos del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de cuyo análisis se desprende que se refieren precisamente al inmueble verificado ubicado en calle

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Es preciso hacer hincapié, que el hecho de que la autoridad demandada manifiesta que la empresa enjuiciante debe contar con "... documentación necesaria respecto del inmueble que defiende.", lo cual se colma precisamente con las documentales que exhibe y ofrece como prueba.

En consecuencia, al no encontrarse encuadrada ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que los argumentos que aduce la demandada se sustentan esencialmente en una supuesta falta de interés jurídico; y no en el hecho de que la acción intentada sea improcedente, por lo que no es de sobreseerse el presente juicio.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en declarar la nulidad o reconocer la legalidad y validez, de la **ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN**, dictada en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, de **nueve de noviembre de dos mil veinte**, emitida por el **SUBDIRECTOR DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN EN MIGUEL HIDALGO**, respecto del inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; así

como del **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN** de **nueve de noviembre de dos mil veinte**; el **ACUERDO ADMINISTRATIVO**, contenido en el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de **nueve de noviembre de dos mil veinte**; oficio **EJECUCIÓN DE SUSPENSIÓN**, número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de **nueve de noviembre de dos mil veinte**; y, **ACTA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de **nueve de noviembre de dos mil veinte**.

IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto, esta Sala previo análisis de las pruebas que han quedado debidamente desahogadas y dándoles el valor probatorio que en derecho les corresponde, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Segunda Sala Ordinaria, supliendo las deficiencias de la demanda, procede al análisis de los argumentos de anulación.

En el concepto de nulidad señalado como **PRIMERO** del escrito de demanda, la empresa señala que la **ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN** impugnada, es ilegal por ser genérica, en virtud de que fue dirigida al "**C. TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O OCUPANTE Y/O RESPONSABLE DEL INMUEBLE**", lo cual transgrede lo dispuesto en los artículos 2 fracción X, XII, XIII, XIII Bis, 3, 5, 6 fracciones II, VIII, IX y X, 7 fracción III y IV, 24, 25, 35 y 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los numerales 15 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; que dicha situación la deja en completo estado de indefensión al no haberse

dirigido de manera personal, pues no obstante que la autoridad demandada tenía pleno conocimiento del nombre del titular de los trabajos que se realizaban en el interior del inmueble ubicado en calle

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en virtud de haberse presentado el "AVISO DE REALIZACIÓN DE OBRAS QUE NO REQUIEREN MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN O LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL", el día **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, no se consideró el mismo y en consecuencia, es procedente declarar la nulidad de los actos impugnados.

En el oficio de contestación la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Segunda Sala Ordinaria, se estima FUNDADO el concepto de impugnación en estudio, en virtud de que la ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de nueve de noviembre de dos mil veinte, no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ya que dicho acto de autoridad es genérico al no haberse precisado el nombre correcto de la empresa titular del inmueble donde se realizaban diversos trabajos constructivos, no obstante que la autoridad conocía dicho dato, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el numeral 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe reunir los requisitos de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se indican los hechos, causas y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitir el acto, así como los preceptos legales aplicables, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y los dispositivos aplicados.

El artículo 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 7º.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

...

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona." (énfasis añadido)

Del precepto legal transcrito, se advierte que son requisitos de validez de un acto administrativo, entre otros, que sea expedido sin que medie error respecto de la referencia específica del expediente o nombre completo de la persona.

Al respecto, el actor a efecto de acreditar su interés jurídico, ofreció entre otras pruebas documentales, la consistente en el "AVISO DE REALIZACIÓN DE OBRAS QUE NO REQUIEREN MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN O LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONFORME AL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL", de veinticinco de septiembre de dos mil veinte; mismo que corre agregado en los folios cuarenta y tres a cuarenta y nueve de autos, el cual hace prueba plena en términos del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de cuyo contenido se advierte que la empresa denominada **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por medio de su representante legal **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, comunicó a la autoridad DIRECTOR EJECUTIVO DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, que en el inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** se realizarían diversos trabajos que no requieren de manifestación de construcción o licencia de construcción especial.

Luego entonces, si en el acto de autoridad impugnado consistente en ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN dictada en el expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de nueve de noviembre de dos mil veinte, se señala en la primera hoja, como destinatario a verificar el siguiente:

"C. TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O OCUPANTE Y/O RESPONSABLE DEL INMUEBLE UBICADO EN **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX MISMOS QUE SE SEÑALAN EN LA FOTOGRAFÍA QUE PARA TAL EFECTO SE INSERTAN EN LA PRESENTE ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 99 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 15, FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL." (énfasis añadido).

Acorde al texto anterior, se aprecia que la autoridad demandada señaló un nombre genérico, no obstante que debió precisar el nombre correcto de la persona moral titular de los trabajos realizados en el inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como consta en el "AVISO DE REALIZACIÓN DE OBRAS QUE NO REQUIEREN MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN O LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL", de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, cuyo conocimiento era pleno por parte de la autoridad y funcionarios de la propia Alcaldía en Miguel Hidalgo.

En este contexto, la autoridad demandada al no atender cabalmente con los requisitos esenciales de todo acto de autoridad, es incuestionable que la **ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN** dictada en el expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de **nueve de noviembre de dos mil veinte**, es ilegal, ya que la precisión del destinatario, no es un mero requisito que pueda soslayarse, pues es incuestionable que se trata de un dato respecto del cual no puede existir duda alguna.

Lo anterior es así, en razón de que no existía ningún impedimento de la autoridad demandada para cumplir con el requisito previsto en el artículo 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, esto es, especificar en la **ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN** dictada en el expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de **nueve de**

noviembre de dos mil veinte, que el nombre del titular de los trabajos realizados en el inmueble ubicado en calle ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ^{ce} México, es la empresa denominada ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ", y, no solamente hacer una referencia genérica al "C. TITULAR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O OCUPANTE Y/O RESPONSABLE".

Tal consideración, en virtud de que los requisitos constitucionales de legalidad de todo acto de autoridad, son mínimos y la autoridad válidamente puede allegarse de más elementos, sin limitación para perfeccionar sus actos.

Es aplicable a lo anterior la tesis de jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo 121-126 Sexta Parte, página 280, que dice:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En virtud de que ha resultado fundado el concepto de impugnación en estudio, esta Sala estima innecesario el estudio de los restantes,

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pues cualquiera que fuera el resultado, no variaría el sentido de la presente sentencia.

Al respecto es aplicable la tesis S.S./J.13, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, perteneciente a la Tercera Época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuyo texto señala:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 25 de noviembre de 1999.

En base a las consideraciones que anteceden, se declara la nulidad y se deja sin efectos, la **ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN**, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de nueve de noviembre de dos mil veinte**, emitida por el **SUBDIRECTOR DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN EN MIGUEL HIDALGO**, respecto del inmueble ubicado en calle Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**; así como de los actos de autoridad subsecuentes por ser fruto de un acto viciado de origen, como el **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN** de nueve de noviembre de dos mil veinte; el **ACUERDO ADMINISTRATIVO**, contenido en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de nueve de noviembre de dos mil veinte; oficio **EJECUCIÓN DE SUSPENSIÓN**, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de nueve de noviembre de dos mil veinte; y, **ACTA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de nueve de noviembre de dos mil veinte; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando la autoridad demandada obligada a restituir a la parte actora en el goce del derecho que indebidamente le ha sido conculcado, esto dentro del término de quince días al en que quede firme la presente sentencia."

QUINTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 35103/2021. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente del juicio y previo a resolver el presente recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora para demandar la nulidad de los actos impugnados.

Resulta aplicable al caso concreto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008 sustentada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos cuarenta y dos, tomo XXVIII, diciembre de dos mil ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 168387, de rubro y texto:

"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación."

Así como, la de jurisprudencia S.S./J. 17, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el dos de octubre de dos mil uno, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ESTUDIO OFICIOSO DE LA, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN.- Si la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al analizar los recurso de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por las Salas Ordinarias, advierte la existencia de una causal de improcedencia, procederá a su estudio, aun cuando la misma no haya sido alegada por las partes, atendiendo a que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente."

En efecto, debe tomarse en cuenta que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público y estudio preferente, por lo cual, las causales de improcedencia que en el caso específico pudieran actualizarse, deben analizarse aún de oficio o a petición de parte, tal como se instituye en el último párrafo del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Sin que en éste se contemple limitación alguna, en cuanto a la instancia en que tal obligación debe ser observada por los Magistrados de este Tribunal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior, en el entendido de que a través de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades de la Ciudad de México, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse.

Siguiendo esa línea argumentativa, este Pleno Jurisdiccional aprecia, de oficio, que la parte actora omitió acreditar contar con la documental que constata fehacientemente la legalidad de la actividad regulada que lleva a cabo en el predio visitado. En este sentido, los artículos 39, segundo primero y 92, fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevén lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

ARTÍCULO 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:
(...)

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.”

De la transcripción que antecede, se colige que el artículo 92, fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala que **es improcedente el juicio de nulidad en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos del actor.**

Por otro lado, del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece dos supuestos, uno referente al interés legítimo, que refiere a un interés cualificado en relación a la legalidad de los actos que se controvierten y el cual podrá acreditarse con cualquier documento legal o idóneo que demuestre quién es el agraviado, mientras que el segundo se refiere al interés jurídico para promover el

juicio contencioso administrativo, el cual supone la existencia de un derecho subjetivo, que se acreditará mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia de la Segunda Sala, Novena Época, Apéndice (actualización dos mil dos), Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, página 16, con número de registro 921788, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico."

Bajo esa tesitura, se advierte que el artículo 39, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **exige a quien promueva un juicio de nulidad, la acreditación de un interés jurídico cuando se pretenda obtener una sentencia que permita la realización de una actividad regulada**, lo cual significa que el accionante debe de acreditar que es titular de un derecho que se encuentre tutelado por la norma jurídica, y que le permite acudir ante este Órgano Jurisdiccional a reclamar su incumplimiento.

12



Así, para efecto de acreditar un interés jurídico, el actor debe probar que es titular de un derecho tutelado por la norma jurídica, así como que dicho derecho fue o continúa siendo afectado por un acto de autoridad perteneciente a la Administración Pública de la Ciudad de México, pues sólo así podría decirse que verdaderamente se afecta la esfera jurídica del demandante.

Sustenta lo anterior la tesis aislada número VII.2o.C.33 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Página 1299, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONEN.
 El interés jurídico plasmado en el numeral 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es considerado como uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio de garantías, y debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación. Tales aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el supuesto de procedencia de la causa constitucional por excelencia referida. Esto es, de faltar alguno, se está indefectiblemente en el supuesto de improcedencia descrito. Lo anterior porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho si afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por ello, es requisito sine qua non (sin el cual no), se reúnan ambos supuestos (ver diagrama)."

En el caso en concreto a estudio, tenemos que del análisis del escrito de demanda, se desprende que en el juicio contencioso la persona jurídica actora impugnó la orden de visita de verificación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve de noviembre del dos mil veinte; el acta circunstanciada de verificación; el acuerdo administrativo, la orden de ejecución de suspensión y el acta de suspensión de actividades, todos de fecha nueve de noviembre del dos mil veinte, emitidos en el procedimiento administrativo de verificación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en materia de construcción, realizado en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, del análisis del Acta de Visita de Verificación de fecha nueve de noviembre del dos mil veinte, se desprende que el personal verificador al momento de llevar a cabo la visita de verificación en el inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, advirtió que:

(...) al momento se encuentran ejecutando trabajos de instalaciones eléctricas; trabajos de pintura y soldadura e instalación de muebles 3, tiene una superficie de 600m² (seiscientos metros cuadrados) 4. La banquetta es inmediata al aliniemiento y las colindancias son las preexistentes en el predio 5. Un nivel sobre nivel de banquetta de doble altura (...)

De la transcripción anterior, se desprende que el inmueble visitado consta de un nivel sobre nivel de banquetta, que al momento de la visita se encuentran ejecutando **trabajos de instalaciones eléctricas, trabajos de pintura y soldadura e instalación de muebles.**

En este sentido, debe tomarse en cuenta que el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, expresa textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 62.- No se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar las siguientes obras:

I. En el caso de las edificaciones derivadas del "Programa de Mejoramiento en Lote Familiar para la Construcción de Vivienda de Interés Social y Popular" y programas de vivienda con características semejantes promovidos por el Gobierno del Distrito Federal a través del Instituto de Vivienda del Distrito Federal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el otorgamiento de créditos en sus distintas modalidades, para la construcción de vivienda de interés social o popular, misma que deberá contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad que señalan este Reglamento y sus Normas, respetando el número de niveles, los coeficientes de utilización y de ocupación del suelo y en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano;

II. Reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma;

III. Divisiones interiores en pisos de oficinas o comercios cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural;

15



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IV. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales;

V. Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a la Delegación y a la Agencia, cuando se trate de obras en vía pública, dentro de un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del inicio de las obras.

VI. Demolición de hasta de 60 m² en una edificación de un solo piso, sin afectar la estabilidad del resto de la construcción. Esta excepción no operará cuando se trate de los inmuebles a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, o que se ubiquen en Área de Conservación Patrimonial de la Ciudad de México o afecto al patrimonio cultural urbano indicado en los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

VII. Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes;

VIII. La obra pública que realice la Administración, ya sea directamente o a través de terceros; la cual deberá cumplir con los requisitos técnicos que establece el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, éste Reglamento, sus Normas y demás instrumentos jurídico-administrativos en materia de prestación de servicios públicos urbanos, en materia de movilidad y funcionalidad de la vía pública.

Los auxiliares de la Administración que otorguen su responsiva para dichas obras, darán aviso de ella a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de su registro en el carnet.

IX. En pozos de exploración para estudios varios y obras de jardinería;

X. Tapiales que invadan la acera en una medida menor de 0.5 m, y

XI. Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales."

(El énfasis es de esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional)

Del precepto jurídico anterior, se desprende que no se requerirá manifestación de construcción, ni licencia de construcción especial, para realizar obras tales como construcción de vivienda de interés social o popular derivadas del "Programa de Mejoramiento en Lote Familiar para la Construcción de Vivienda de Interés Social y Popular" y programas de vivienda con características semejantes promovidos por el Gobierno de la Ciudad de México; reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como de instalaciones que no afecten

los elementos estructurales; división de interiores en pisos de oficinas o comercios; impermeabilización de azoteas; obras urgentes para la prevención de accidentes; demolición de una edificación de un solo piso que tenga una superficie de 60m²; construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante el proceso de construcción de una obra; la obra pública realizada por la Administración Pública; pozos de exploración; tapias instalados en la acera y de aquellas obras que no afecten elementos estructurales.

En esa tesitura, es evidente que **en el caso que nos ocupa, sí resulta necesario que la parte actora acredite el interés jurídico a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, con la exhibición del correspondiente Aviso que no requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar obras, debidamente requisitado en los formatos oficiales establecidos previamente por la Alcaldía de Miguel Hidalgo y/o su correspondiente autorización, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, a fin de impugnar los actos emitidos durante el procedimiento de verificación administrativa número 1 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ello en virtud de que el mismo se inició con el objeto de revisar o comprobar que los trabajos de construcción realizados en el inmueble visitado se apeguen a la normatividad vigente.

Resultando insuficiente que para tal efecto haya exhibido el acuse de su escrito de fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinte, visible a fojas 43 a 49 del expediente principal, denominado "AVISO DE REALIZACIÓN DE OBRAS QUE NO REQUIEREN MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN O LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL", puesto que este no representa una autorización expedida por un funcionario competente adscrito a la Alcaldía de Miguel Hidalgo donde se le autorice a la actora la realización de los trabajos de construcción que necesita realizar, sino que más bien, se trata de un escrito de petición, donde está solicitando de manera informal una autorización, dado que no se está realizando a través de un



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

formato oficial previamente emitido por la Alcaldía de Miguel Hidalgo para realizar tal solicitud.

En ese sentido, no se advierte que la accionante se haya sujetado a las formalidades establecidas por la Alcaldía de Miguel Hidalgo para realizar tal solicitud, dado que la documental que exhibe la demandante no se trata de un formato oficial expedido por la autoridad administrativa, así como tampoco acredita que obtuvo una respuesta favorable a la petición que formuló, pues resultaba indispensable que, previo a la ejecución de las obras realizadas en el predio que defiende, hubiera obtenido la autorización respectiva y no dar por hecho que por la sola presentación de un escrito libre ante la Alcaldía representaría la autorización correspondiente.

Por tanto, se estima que la accionante no cuenta con documental alguna expedida por autoridad competente que ampare la legalidad de los trabajos de obra realizados en el inmueble objeto de la visita de verificación, es decir, para efecto de acreditar un interés jurídico, el actor debe probar que es titular de un derecho tutelado por la norma jurídica, así como que ese derecho fue o continúa siendo afectado por un acto de autoridad perteneciente a la Administración Pública de la Ciudad de México, pues sólo así podría decirse que verdaderamente se afecta la esfera jurídica del demandante, lo cual no acreditó la demandante.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia I.7o.A. J/36, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI de julio de dos mil siete, la cual se reproduce enseguida:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar

acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades."

Asimismo, resulta oportuno citar el contenido de la tesis I.7o.A.641 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX de julio de dos mil nueve, la cual se cita a la letra:

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY RELATIVA, AL SEÑALAR QUE SÓLO PODRÁN INTERVENIR EN EL JUICIO DE QUE CONOCE LAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS LEGÍTIMO EN ÉL Y QUE CUANDO EL ACTOR PRETENDA OBTENER UNA SENTENCIA QUE LE PERMITA REALIZAR ACTIVIDADES REGULADAS, DEBE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO MEDIANTE LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE ACCESO EFECTIVO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. El artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal señala que sólo podrán intervenir en el juicio de que conoce las personas que tengan interés legítimo en él y que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora bien, el acceso efectivo a la impartición de justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una prerrogativa fundamental en favor de los gobernados, con el fin de lograr una justicia expedita, eficaz y confiable para dirimir cualquier conflicto derivado de resoluciones o situaciones jurídicas concretas. Así, el ejercicio de esa garantía se encuentra delimitado, inicialmente, con la existencia de un derecho legalmente reconocido. En esa tesitura, una vez que el particular instaura el juicio contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento y respeto del derecho que se estima conculcado por actos de autoridad, es cuando se le permite obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas en el procedimiento, con la condición indiscutible de demostrar la titularidad o la facultad que le asista sobre el derecho que defiende, por lo que dicho precepto 34 no infringe la mencionada garantía ni el principio de imparcialidad que prevé tal prerrogativa, pues éste debe entenderse desde un aspecto

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

subjetivo, con relación a las condiciones particulares del juzgador que no le permitan conocer y resolver determinado asunto y, otro objetivo, referente a las condiciones normativas como presupuestos de ley que necesariamente deben ser aplicadas por el Juez para analizar y resolver la controversia en determinado sentido."

Así las cosas, dado que el accionante no acreditó su interés jurídico en el presente asunto, por lo que se actualiza en el caso, las hipótesis de improcedencia y consecuente el sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 92, fracción VII y 93, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señalan:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.

(...)"

"Artículo 93.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

Por lo tanto, existe imposibilidad jurídica para entrar al estudio de las cuestiones de fondo del asunto, tal y como lo sostiene la siguiente Jurisprudencia número S.S./J. 22 de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y publicada el once de noviembre de dos mil tres en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veamos:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

En mérito de lo hasta aquí expuesto, este Pleno Jurisdiccional **REVOCA** la sentencia de fecha de treinta de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número TJ/II-52305/2020 y en virtud de las consideraciones vertidas en el presente fallo, resulta procedente **SOBRESEER EN EL JUICIO**, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 92, fracción VII y 93, fracción II, en relación con el diverso 39, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número RAJ.35103/2021 interpuesto por la autoridad recurrente en contra de la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número TJ/II-52305/2020.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el proceso contencioso administrativo número **TJ/II-52305/2020**.

TERCERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio; por las consideraciones legales expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

nulidad citado al rubro, y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación **RAJ.35103/2021**, como asunto concluido.

AIAL

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.